



Roj: **SAP MU 1101/2018 - ECLI: ES:APMU:2018:1101**

Id Cendoj: **30016370052018100232**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **30/05/2018**

Nº de Recurso: **36/2018**

Nº de Resolución: **116/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **JOSE MANUEL NICOLAS MANZANARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00116/2018

SENTENCIA Nº 116

En la ciudad de Cartagena, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

El Iltrmo. Sr. Don José Manuel Nicolás Manzanares, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Quinta de Cartagena, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones de orden penal, Rollo número 36/2018, dimanante del Juicio sobre Delitos Leves número 71/2017, tramitado en el Juzgado de Instrucción Número Tres de DIRECCION000 por el delito leve de usurpación, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, la entidad TDA CAM 9 Fondo de Titulización de Activos, Don Luis Antonio y Doña Adelaida, en virtud del recurso de apelación interpuesto por éstos contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada en el referido Juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción Número Tres de DIRECCION000, con fecha 29 de diciembre de 2017, dictó sentencia en los autos de que este Rollo dimana declarando probados los siguientes hechos: "Queda probado que TDA es propietaria de la vivienda sita en CALLE000 nº NUM000 de DIRECCION001, inscrita en el Registro de la Propiedad de DIRECCION001 el veinticinco de mayo del año quince, y que el mismo no ha podido acceder todavía a la misma por encontrarse ocupada desde el seis de agosto del año dos mil diecisiete, sin su consentimiento y sin título que lo justifique, por D. Luis Antonio y D^a. Adelaida y el hijo menor de ambos".

SEGUNDO.- En el fallo de dicha resolución expresamente disponía: "Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. Luis Antonio y D^a. Adelaida como autores de un delito leve de usurpación del artículo 245.2 del Código Penal, y se les impone la pena de TRES MESES multa, a razón de seis euros al día y a la restitución a TDA CAM 9 el inmueble sito en CALLE000 NUM000, de DIRECCION001, todo ello con expresa condena en costas".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACION por Don Luis Antonio y Doña Adelaida, admitido en ambos efectos, y en el que expusieron por escrito y dentro del plazo que al efecto les fue conferido, la argumentación que les sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con traslado del escrito de recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente Rollo y designándose Magistrado por turno a fin de conocer de dicho recurso, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.



HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan los hechos declarados probados por la sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al contenido de la sentencia de instancia, que condena a los denunciados, Don Luis Antonio y Doña Adelaida , como autores de un delito leve de usurpación del artículo 245.2 del Código Penal , los mismos interponen recurso de apelación, alegando, en síntesis, que no está probado que el inmueble objeto del mismo haya sido ocupado con cierta vocación de permanencia, tampoco el dolo exigido y que ha de operar el principio de intervención mínima.

SEGUNDO.- Bastaría para desestimar el recurso de apelación con decir que se ha practicado prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de los ahora apelantes, cuya prueba ha sido correctamente valorada por el Juzgador de instancia, por lo que el criterio parcial, interesado y subjetivo de los apelantes no puede prevalecer sobre el imparcial y objetivo del Juez, y que los hechos que declara probados han sido correctamente subsumidos en el controvertido tipo penal, tal y como también se razona en la sentencia impugnada.

Y es que, por lo que se refiere al ánimo de permanencia en la ocupación, no yerra el juzgador "a quo" cuando en su sentencia señala que " *En su declaración, el Sr. Luis Antonio confesó saber que estaba residiendo en la vivienda sin título alguno que lo justificara, llegando incluso a cambiar la cerradura de la vivienda e impidiendo, de esta forma, la entrada a cualquier otra persona* ". Es más, también reconoció que desde su regreso de Ecuador, llevaba meses residiendo en la vivienda, lo que enlaza con que resulta de las actuaciones que la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de DIRECCION001 , en fecha 9 de noviembre de 2017, tras las pertinentes gestiones, identificaron a los ocupantes de la vivienda de C/ CALLE000 , NUM000 , de DIRECCION001 (la que es objeto de usurpación) por los dos denunciados, Don Luis Antonio y Doña Adelaida , marido y mujer, y la hija de ambos, menor de edad, Elena , y en ella recibieron la citación del Juzgado para el acto del juicio.

Asimismo, mal se sostiene la inexistencia de dolo cuando, enlazando con lo expuesto, se llega al juicio con los denunciados ocupando la vivienda, y el dolo del autor ha de abarcar el conocimiento de la ajeneidad de la vivienda y la voluntad contraria del titular y es obvio que el mismo existía en los recurrentes, ya que conocían que la vivienda ya no les pertenecía y que era propiedad de un tercero que no la había autorizado para entrar en la misma y, mucho menos, para permanecer en ella.

Finalmente, es clara la inoperatividad del principio de intervención mínima. Estamos ante una conducta que el legislador ha creído conveniente regular, no solo a través de la protección civil o administrativa, sino también desde el punto de vista penal, castigando en el artículo 245.2 del Código Penal al que ocupare sin la autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuvieran en ellos contra la voluntad de su titular, todo ello sin violencia o intimidación, y, por lo tanto, la labor de los tribunales ha de ser la aplicación de la ley y si concurren -como es el caso- o no los presupuestos concretos legales para aplicar dicho precepto.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 239 y 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Letrado Don Antonio Martínez Mateo, en nombre de Don Luis Antonio y Doña Adelaida , debo **CONFIRMAR Y CONFIRMO** la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción Número Tres de DIRECCION000 en fecha 29 de diciembre de 2017 en los autos de Juicio sobre Delitos Leves seguidos en el mismo con el número 71/2017, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , haciéndose saber que contra la misma no cabe recurso alguno, y, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, en el Rollo número 36/2018, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.